

**NUEVO ESTATUTO FORESTAL DE CODECHOCO**

**RESOLUCION N° 000987 DEL 2 DE JULIO DE 1998**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGIMEN DE ADMINISTRACION DEL RECURSO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO-CODECHOCO.”**

**El Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO-CODECHOCO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial con fundamento en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1014 de 1982, Decreto 1768 de 1994, Ley 139 de 1994, el Decreto 1824 de 1.994, el Decreto 948 de 1.995, Decreto 2150 de 1.995, Decreto 1791 de 1996, Decreto 900 de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, regula todo lo relacionado con el manejo de los recursos forestales, boscosos y de la flora en el territorio colombiano, incluyendo aquellos nativos y plantados.

Que el Decreto 1014 de 1982 concede la facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales de expedir sus propias normas relacionadas con el manejo de los recursos forestales en su territorio.

Que CODECHOCO es consciente de la importancia que tiene para el desarrollo sostenible del área de su jurisdicción la expedición de una reglamentación de carácter general para administración de los recursos forestales.

Que por lo anteriormente expuesto

**RESUELVE:**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO I**

**ARTICULO 1.- DEFINICIONES:** Para una correcta interpretación del contenido y aplicación del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

**ARBOL:** Planta leñosa de tronco elevado que se ramifica y en su estado adulto alcanza una altura superior a cinco (5) metros.

**ARBUSTO:** Planta leñosa que se ramifica y en su estado adulto alcanza un máximo de cinco (5) metros de altura.

**ARBOLES AISLADOS:** Son aquellos que no forman parte de un bosque nativo o de una plantación forestal y que por su ubicación, magnitud o estado sanitario están causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a los canales de irrigación de aguas lluvias, a vía pública, obras de infraestructura o edificaciones y que por lo tanto pueden ser erradicados.

**AREA FORESTAL:** Es aquel suelo con vocación forestal por naturaleza. La naturaleza forestal será determinada de acuerdo a la zonificación que realice la autoridad ambiental.

**AREA DE RESERVA FORESTAL:** Es aquella zona de propiedad pública o privada declarada como tal, destinada exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y protectoras productoras.

**AREA FORESTAL PRODUCTORA:** Es aquella que es o puede ser conservada con bosques naturales o plantaciones forestales, para obtener productos forestales destinados a la comercialización o consumo.

**AREA FORESTAL PROTECTORA:** Es aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantaciones forestales, con miras a proteger los recursos naturales allí establecido. Sólo se permitirá la obtención en ella de productos secundarios del bosque, aplicando técnicas silvícolas necesarias para su adecuado desarrollo y conservación. Los bosques baldíos tienen este carácter.

**AREA FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA:** Es aquella que debe ser conservada con bosques naturales o plantados, para proteger los recursos naturales renovables y que pueden ser objeto de actividades de producción, definidas en un estatuto de aprovechamiento forestal.

**AUTO INICIACION DE TRAMITE:** Es la decisión escrita de una autoridad, que dispone el comienzo de una actuación administrativa.

**AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:** Es el acto administrativo expedido por la Corporación, por medio del cual se permite realizar un aprovechamiento forestal de bosque natural o de una plantación registrada.

**APROVECHAMIENTO FORESTAL:** Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque, que se efectúa para satisfacer las necesidades del hombre y con la obligación de propender por el rendimiento normal del mismo, aplicando técnicas silvícolas que permitan la renovación y persistencia del recurso.

**BOSQUE:** Es un conjunto de ecosistemas y comunidades de árboles, arbustos, hierbas, hongos. Líquenes y fauna, debidamente relacionados con su medio.

**BOSQUE NATURAL:** Vegetación conformada por árboles, arbustos, maleza y rastrojo que, conjuntamente con la fauna, constituye una unidad biótica y para cuyo establecimiento no ha intervenido la mano del hombre.

**BOSQUE NATURAL PRIMARIO:** Aquel que no ha sido objeto de ningún tipo de intervención humana.

**BOSQUE NATURAL SECUNDARIO:** Bosque intervenido que se halla en un segundo período de crecimiento.

**CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL:** Es el reconocimiento del Estado a las actividades positivas de la reforestación, en tanto los beneficios ambientales y sociales generados sean apropiables por el conjunto de la población.

**CUENCA HIBROGRAFICA:** Es un área fisiogeográfica delimitada por la línea divisoria de aguas, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural, mediante uno o varios cauces, de caudal continuo o intermitente, que concluyen a un cauce mayor, que a su vez puede desembocar en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

**DESARROLLO SOSTENIBLE:** Todo desarrollo que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacer sus necesidades.

**DIAMETRO A LA ALTURA DEL PECHO (DAP):** Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol incluido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

**ESPECIE ENDEMICA:** Es aquella única del lugar o del área.

**ESPECIES NATIVAS:** Son aquellas que forman parte integral de un bosque natural.

**ESPECIES INTRODUCIDAS:** Son aquellas que han sido llevadas a área o regiones, donde no se encuentran en condiciones naturales.

**ESPECIE NATURALIZADA:** Es aquella que una vez introducida a un sitio determinado, ha adquirido la capacidad de regenerarse naturalmente.

**ECOSISTEMA AMBIENTALMENTE ESTRATEGICO:** Es aquel que por presentar condiciones especiales de fauna, flora, paisaje y ubicación requiere de un manejo adecuado para su conservación con fines científicos, educativos, recreativos y paisajísticos.

**ECOSISTEMA AMBIENTALMENTE CRITICO:** Es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación.

**ECOSISTEMA AMBIENTALMENTE SENSIBLE:** Es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores exógenos.

**ECOSISTEMA DE IMPORTANCIA AMBIENTAL:** Es aquel que presta servicios y funciones ambientales.

**ECOSISTEMA DE IMPORTANCIA SOCIAL:** Es aquel que presta servicios y funciones sociales.

**FLORA SILVESTRE:** Es el conjunto de especies o individuos vegetales, del territorio nacional que no se ha plantado o mejorado por el hombre.

**MALEZA:** Rastrojo no útil para el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales o de obras de ingeniería.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN:** Son obras o actividades encaminadas a prevenir y controlar los posibles impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN:** Son obras o actividades encaminadas a atenuar y minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

**MEDIDAS DE CORRECCIÓN:** Son obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado.

**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:** Son obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones y localidades, por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados.

**NACIMIENTO DE AGUA:** Es el afloramiento natural de agua.

**PERMISO DE ESTUDIO:** Es el acto administrativo a través del cual se otorga el derecho a tomar muestras no comercializables, de especies forestales, o de otras especies no maderables del bosque con fines de investigación.

**PERMISO COMERCIAL DE FLORA:** Es el que permite la obtención de especies de la flora silvestre, con fines comerciales, previa demostración de la viabilidad del aprovechamiento sostenible del recurso.

**PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL:** Es el estudio elaborado por CODECHOCO que fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales económicos tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productiva, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

**PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:** Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

**PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL:** Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

**PLAN DE MANEJO FORESTAL:** Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

**PLAN DE APROVECHAMIENTO Y REPOSICION FORESTAL:** Es el documento destinado a fijar los sistemas técnicos de extracción comercial de madera de los bosques naturales y los métodos de manejo de área aprovechada, para garantizar la reposición de madera utilizada, dentro de los fundamentos de la ordenación forestal.

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:** Es aquel documento que de manera detallada establece las acciones que requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y los de contingencia.

**PLANTACION FORESTAL:** Es el bosque originado a partir de siembra de árboles, actividad que puede ser llevada a cabo por personas públicas o privada.

**PRODUCTOS FORESTALES DE TRANSFORMACION PRIMARIA:** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

**PRODUCTOS FORESTALES DE SEGUNDO GRADO DE TRANSFORMACION O TERMINADOS:** Son los productos de madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet. Listón. Machiembrado, puertas, muebles contrachapados y otros productos terminados afines.

**PRODUCTOS DE FLORA SILVESTRE:** Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros.

**RASTROJO ALTO:** Es la vegetación secundaria entre 1.5 y 3 metros de altura.

**RASTROJO BAJO:** Es la vegetación secundaria de menos de 1.5 metros de altura.

**REFORESTACION:** Es el establecimiento de plantaciones forestales en un área determinada.

**REGENERACION NATURAL:** Es la reproducción natural de vegetación a partir de patrones o semilleros.

**SUCESION VEGETAL:** Es el proceso mediante el cual se forma naturalmente un bosque.

**SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION:** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso, para movilizar por primera vez los productos maderables y no maderables y que se otorga previa la existencia de una autorización de aprovechamiento.

**SALVOCONDUCTO DE RENOVACION:** Es el documento expedido por la Corporación para renovar un salvoconducto anterior que caduca por el tiempo, el cual se expide por las mismas cantidades y volúmenes del primero.

**SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION:** Es un nuevo salvoconducto expedido por CODECHOCO, para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o cantidad de productos forestales, que habían sido autorizados mediante un salvoconducto de movilización.

**SOTOBOSQUE:** Corresponde al estrato inferior de vegetación de un bosque.

**TOCON:** Parte del tronco de un árbol que queda unida a la raíz cuando se corta este.

**TERMINOS DE REFERENCIA:** Es el documento que contiene los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales.

**VULNERABILIDAD:** Es el grado de riesgo en que las poblaciones naturales decrecen peligrosamente y que puede llevarla a su extinción.

**VIVERO:** Area de terreno técnicamente adecuada para la producción , reproducción o propagación de especies vegetales destinadas a diversos usos.

## CAPITULO II

### DEL OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 2.- OBJETO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, esta norma tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre del Departamento del Chocó con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

El presente Estatuto tiene por objeto el establecimiento de las reglas que rigen las funciones de la Corporación y las actividades de los particulares, en el manejo de la flora, con el fin de lograr su conservación, mejoramiento y utilización bajo parámetro de desarrollo sostenible.

#### **ARTICULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES:**

- 3.1 Los bosques, como parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico del departamento y por lo tanto su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- 3.2 Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.
- 3.3 El aprovechamiento sostenible de la Flora Silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

3.4 Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico regional, por lo cual se debe fomentar y estimular su implantación.

La flora, como parte de los recursos sostenibles, orientará siempre con fundamento en los principios universales y del desarrollo sostenible, contenidos en la declaración de Río de Janeiro y pactos internacionales, en la Constitución Nacional, en el Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de protección al medio ambiente y por los principios generales ambientales desarrollados en el artículo 10° de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y afines y las que la modifiquen, aclaren o complementen.

El aprovechamiento de los recursos forestales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de dichas comunidades.

**ARTICULO 4.- JURISDICCION:** La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del chocó "CEDECHOCO", de conformidad con la Ley de su creación, ejerce sus funciones dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y es allí en donde le corresponde ejecutar la política ambiental, de acuerdo con los parámetros señalados por la Constitución Nacional y la Ley y dentro de los planes y programas señalados por el Ministerio del Medio Ambiente y en los demás que se fijen por esta reglamentación y normas expedidas por alguno de los órganos directivos de la Corporación.

**ARTICULO 5.- DELEGACION:** El consejo Directivo de CODECHOCO, podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de algunas de las funciones contempladas en esta reglamentación. En ningún caso podrá delegar la función sancionatoria.

### CAPITULO III

#### CARACTERISTICAS DE LAS AREAS FORESTALES

**ARTICULO 6.- AREA FORESTAL PROTECTORA:** Dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de CODECHOCO, se consideran como áreas forestales protectoras las siguientes:

- a. Aquellas en las cuales sea necesario adelantar actividades de reforestación de carácter especial, encaminadas a controlar y prevenir deslizamientos y cauces torrenciales, de acuerdo a concepto de CODECHOCO.
- b. Las tierras que por sus condiciones especiales de geología, suelos, pendiente y clima CODECHOCO determine que deben permanecer con cobertura forestal natural permanente.
- c. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten o puedan afectara el interés común, tales como incendios forestales y construcción y conservación de obras de ingeniería, según concepto de CODECHOCO.

Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre, merezcan ser declaradas como tales con miras a la conservación y multiplicación de la misma. Así mismo, las que sin poseer tal abundancia y variedad, ofrecen en cambio, condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

- d. Los nacimientos de fuentes de agua ubicados en zonas rurales en una cobertura de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su afloramiento. Para la zona urbana la medida es de cincuenta(50) metros a la redonda, estas medidas podrán ser disminuidas mediante Resolución motivada y previo concepto técnico de la dependencia competente de CODECHOCO. La decisión es susceptible del recurso reposición interpuesto por el interesado o por cualquier persona que se constituya como interviniente dentro de las diligencias.
- e. Una faja de cincuenta (50) metro de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o aquellos cauces intermitentes ubicados en la zona rural que discurren sus aguas, durante al menos las dos terceras partes del año, en forma continua o discontinua. Para la zona urbana la faja será de veinte (20) metros a cada lado de los cauces naturales. Estas medidas podrán ser disminuidas mediante resolución motivada y previo concepto técnico de la dependencia competente de CODECHOCO. La decisión es susceptible del recurso de reposición interpuesto por el interesado o por cualquier persona que se constituya como interviniente dentro de las diligencias.
- f. Los terrenos que tengan pendientes mayores del 100% (45 grados).
- g. Las áreas declaradas como parques nacionales y aquellas cubiertas de bosques naturales, cuyo suelo sea de vocación forestal y que sea considerada como área de reserva forestal.
- h. Las que sean declaradas como tales, por las autoridades municipales o ambientales.
- i. Los bosques baldíos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando en el ámbito de jurisdicción de CODECHOCO, se den las características señaladas en los literales a., b., c., y d. De este artículo, el Director de la Corporación, mediante resolución motivada, definirá, impondrá o declarará la dimensión de la delimitación de estas áreas.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las fajas a que se refieren los literales e. Y

- f. De este artículo no son óbice para que dentro de las mismas se efectúen las obras de infraestructura necesaria para la prevención de inundaciones y las que se encuentren o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, caso en el cual se requerirá de autorización previa por parte de CODECHOCO.

**PARAGRAFO TERCERO:** Cuando se trate de áreas forestales protectoras existentes en la zona de influencia de microcuencas abastecedoras de acueductos municipales, las administraciones locales deberán gestionar la compra de los terrenos que permitan garantizar el suministro de aguas en cantidad y calidad suficiente. En estos casos la Corporación podrá variar las dimensiones de las áreas forestales protectoras mencionados en los literales e y f, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la importancia de la microcuenca, el número de beneficiario y el área del predio en donde se encuentran los nacimientos.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO CODECHOCO-deberá elaborar un inventario de estas zonas.

**ARTICULO 7. - AREA FORESTAL PROTECTORA- PRODUCTORA:** Es aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantados para proteger los recursos naturales renovables y además puede ser objeto de actividades de producción, sujetas necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

**ARTICULO 8. - AREA FORESTAL PRODUCTORA:** Se consideran áreas forestales productoras, las siguientes:

- a. El área cubierta de bosque natural, que por su contenido maderable puede ser susceptible de un aprovechamiento racional y económico, siempre que no esté comprendida dentro de las áreas protectoras o protectora-productora a que se refieren los artículos anteriores.
- b. El área cubierta de plantaciones forestales establecidas con fines comerciales.

El área que estando cubierta o no de bosques y que por sus condiciones naturales, deba ser destinada a la producción forestal, según la zonificación que realice la Corporación.

#### ARTICULO IV

#### AFECCION DE INTERES SOCIAL Y UTILIDAD PUBLICA

**ARTICULO 9 -** Aféctanse de interés social y utilidad pública todas las áreas donde sea necesario ejecutar trabajos de reforestación y/o de interés hidrológico forestal y que se realicen en los terrenos de las áreas forestales protectoras.

**ARTICULO 10. -** Corresponderá al Director de la Corporación, previa autorización del Consejo Directivo, expedir un oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante la enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las que reglamenten la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación.

El precio base de la negociación se fundamentará en el avalúo efectuado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por un miembro de la lonja de propiedad raíz de la ciudad que se encuentre debidamente inscrito, según certificación que para el efecto acompañará. El avalúo se anexará a la oferta de compra y tendrá una antelación máxima de seis (6) meses respecto a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

El oficio que disponga la adquisición se notificará al propietario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, la orden de adquisición se notificará por edicto, el cual será fijado por tres (3) días hábiles siguientes al del vencimiento del término para la notificación personal, en un lugar visible al público de la sede de la

entidad adquieran, en el lugar de la ubicación del inmueble, y en la Alcaldía del mismo sitio. El edicto será desfijado después de cinco (5) días hábiles, término durante el cual la entidad adquirente lo publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación.

Adicionalmente, cuando el nombre del propietario figure en directorio telefónico, se enviará a todas las direcciones que allí aparezcan, copia del edicto por correo certificado o con un funcionario que la entregue a cualquier persona que allí aparezcan, copia del edicto por correo certificado o con un funcionario que la entregue a cualquier persona que allí se encuentre o la fije en la puerta de acceso, según las circunstancias, también se enviará a la dirección que el propietario hubiere denunciado en la oficina de Catastro respectiva.

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción de urbanización o establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

**ARTICULO 11 .-** Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará contrato de promesa de la oferta con el propietario, se celebrará contrato de promesa de compraventa o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, previa cancelación del impuesto de registro.

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en el término previsto en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición.

**ARTICULO 12. -** El término para celebrar el contrato de promesa de compraventa o de compraventa será de cuarenta(40) días hábiles, contados a partir de la notificación personal de la orden de adquisición o de la desfijación del edicto de que trata el Artículo 10° de la presente resolución. Dicho término no se interrumpirá ni se prolongará por la notificación personal posterior a la fijación del edicto.

Cuando se hubiere suscrito promesa de compraventa, el término para otorgar la escritura pública que la perfeccione, no podrá ser superior a 2 meses contados desde la fecha de la suscripción de la promesa.

Vencidos los términos anteriores sin que se hubiere celebrado contrato de promesa de compraventa o vencido el término previsto en la promesa para otorgar la escritura pública sin que este hecho ocurriera, se declarará agotada la etapa de la adquisición por enajenación voluntaria directa.

Por motivos debidamente comprobados, a juicio de la entidad adquirente, los términos anteriores podrán ampliarse hasta en otros veinte (20) días hábiles.

**ARTICULO 13** - Procederá la expropiación en los siguientes casos:

- a. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado los mismos.
- b. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.
- c. Cuando el propietario fuere notificado personalmente o por edicto y rehusare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.

**ARTICULO 14.** - Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**ARTICULO 15.** - Para adquisición de predios rurales se requerirá el procedimiento señalado en la Ley 160 de 1.994 y su Decreto Reglamentario N° 2666 de 1.994 y demás normas concordantes y afines o las que las modifiquen o sustituyan.

## CAPITULO V

### APROVECHAMIENTOS FORESTALES

**ARTICULO 16. - CLASES:** Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos. La explotación de Palma se considera como forestal.

**ARTICULO 17. - APROVECHAMIENTO PERSISTENTES:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con técnicas silvícola, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del mismo.

**ARTICULO 18. - APROVECHAMIENTOS ÚNICOS.** Son los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública o interés social.

Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, pero no la de renovar o conservar el bosque.

**ARTICULO 19. - APROVECHAMIENTOS DOMESTICOS.** Son aprovechamientos domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos, y sin exceder de un volumen máximo de 20 m<sup>3</sup> anuales.

**ARTICULO 20. - RESTRICCIONES:** No podrán realizarse las siguientes actividades:

Aprovechamiento único en los bosques naturales, públicos o privados, salvo cuando sea indispensable

para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano de las ciudades conforme lo determinen los Consejos Municipales, o en caso de presentarle emergencias fitosanitarias.

Los aprovechamientos únicos en los bosques naturales, públicos o privados, salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano de las ciudades conforme lo determinen los Consejos Municipales, o en caso de presentarse emergencias fitosanitarias.

Los aprovechamientos persistentes de bosques naturales , en intensidad superior al 30 %.

El aprovechamiento de individuos del bosque natural con diámetro a la altura del pecho inferior a 40 centímetros.

Los procesos de transformación de madera al interior del bosque natural para la producción de tablilla, bolillo o carbón.

Obtener como producto principal el aprovechamiento de bosques naturales, tablilla, palanca, estacones o carbón.

**ARTICULO 21. - MANEJO DE BOSQUES.** Los propietarios de predios donde existan bosques aprovechables están obligados a darles manejo silvicultural, mediante el aprovechamiento de los individuos maduros y secos en pie, con las restricciones del artículo precedente, para asegurar la permanencia y renovabilidad del recurso.

**CAPITULO VI**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES**

**ARTICULO 22.** - Adelantar los aprovechamiento forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada el interesado debe presentar.

**ARTICULO 23.** - Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de propiedad privada, individual o colectiva, se adquieren mediante autorización, y se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

**ARTICULO 24.** - Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo entre el 4 y 5% para áreas menores a 20 hectáreas, y no menor del 2% para áreas grande, de forma tal que error de muestreo no sea superior al 155 en una probabilidad del 95%.

Para los aprovechamientos menores de 20 hectáreas, el interesado, deberá presentar un inventario del ciento por ciento de las especies que presenta aprovechar, a partir de un diámetro a la altura del pecho (DAP) de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a 20 hectáreas, el del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

**ARTICULO 25.** - El interesado en un aprovechamiento forestal persistente en terrenos de dominio público o privado deberá presentar un plan de manejo forestal que contemple por lo menos los siguientes aspectos:

Resumen general  
Estado legal de la zona  
Localización  
Superficies y límites  
Características naturales

Datos de campo, incluyendo métodos de muestreo, tabla de volúmenes utilizadas

Plan de aprovechamiento  
Plan de manejo silvicultural  
Industrialización  
Importancia socioeconómica  
Planos y mapas

Medidas de manejo ambiental durante y con posteridad a el aprovechamiento.

**ARTICULO 26. - PROCEDIMIENTO: LA SOLICITUD:** Deberá ser presentada por el titular o su apoderado, manifestando bajo juramento que no se encuentra dentro las causales de incompatibilidad e inhabilidad.

**ARTICULO 27. - ESTUDIO DE LA SOLICITUD:** Presentada la solicitud ante el funcionario competente, se pondrá nota de presentación y se abrirá expediente. Se estudiarán los documentos presentados y se proferirá providencia admitiendo la solicitud, si estuviere conforme con los requisitos exigidos, o se le requerirá al interesado, por una sola vez, para que subsane los errores o allegue la información en un término máximo de treinta (30) días.

**ARTICULO 28. - ESTUDIO TECNICO Y JURIDICO DE LA SOLICITUD.** Una vez admitida la solicitud, se procederá a efectuar sobre ella los correspondientes estudios de que trata el presente artículo.

**ARTICULO 29. - FIJACION DE AVISOS.** Rendidos los conceptos técnicos y jurídicos a que se refiere el artículo anterior se autoriza la fijación de un aviso en el cual se da a conocer, el auto que así lo determine se notificará personalmente al interesado; en caso de que no se pueda surtir la notificación personal se dejará constancia de ello y se notificará por edicto.

La finalización del aviso se hará en la Alcaldía en cuya jurisdicción administrativa esté ubicada al área frente al solicitado en la Inspección de Policía mas cercana y en las oficinas de CODECHOCO donde se tramita el permiso o autorización por el término de cinco (5) días hábiles.

**ARTICULO 31. - TRAMITE DE OPOSICIONES.** Si la oposición no versare sobre dominio, se resolverá mediante providencia motivada dentro de los treinta (30) días calentados. Si versare sobre dominio se suspenderá la tramitación administrativa hasta tanto las partes definan su derecho ante la justicia ordinaria, a menos que el peticionario se allene a sustraer del área solicitada la zona materia de oposición, para lo cual dispondrá del término de cinco (5) días calendarios a partir de la fecha en que se haya notificado el auto que suspende la tramitación.

**ARTICULO 32. AUTORIZACION DE ESTUDIO.** Vencido el término de oposiciones en caso de que estas no se hayan formulado o de que las formuladas no prosperen, previo concepto técnico, se otorgará mediante resolución el permiso o autorización para adelantar los estudios necesarios para elaborar el plan de manejo forestal, si tales estudios no se han realizado aun.

**PARAGRAFO:** Para los efectos del presente artículo se procederá de conformidad con lo establecido en el capítulo 7 del decreto 1791 de 1996.

**ARTICULO 33. - PRESENTACION DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL.** El interesado en obtener un permiso o autorización para aprovechamiento forestal deberá presentar en original y dos copias el plan de manejo forestal correspondiente dentro del término señalado en la resolución otorgatoria de la autorización de estudio.

**ARTICULO 34. - REVISION DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL.** Presentado el plan de manejo forestal, se someterá a concepto técnico, en el cual se tendrá en cuenta todos los puntos exigidos de acuerdo al aprovechamiento de que se trate.

Las visitas que deban practicarse para la revisión y comprobación del plan de manejo forestal se harán a costa del interesado.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las visitas que se realicen en el trámite de un aprovechamiento forestal en áreas menores a 20 hectáreas no tendrán costo alguno para el interesado.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el sistema de posicionamiento global (GPS).

**ARTICULO 35. - LA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO.** Con base en el concepto técnico se otorgará la autorización de aprovechamiento mediante resolución en la cual se determinará el área, el volumen otorgado, el término y las condiciones a que estará sometido el titular.

**ARTICULO 36. - CONTRATO DE APROVECHAMIENTO.** Para el aprovechamiento de grandes áreas forestales CODECHOCO suscribirá con el beneficiario del permiso un contrato donde se establecerán las condiciones necesarias para el aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso.

**APROVECHAMIENTO DE ESPECIES Y PRODUCTOS NO MADERABLES DEL BOSQUE**

**ARTICULO 37. - INVESTIGACIÓN:** La obtención de fuentes in situ de especies de la flora silvestre, se orientará, en principio, a la realización de proyectos de investigación que busquen contribuir a la conservación y utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica con miras a definir una política para el aprovechamiento sostenible de dichos recursos, sobre todo en lo que se relaciona con la determinación de áreas protegidas y con la forma en que participan las comunidades asentadas donde éstos se localizan, de los beneficios derivados de su explotación comercial.

**ARTICULO 38. - COMERCIALIZACIÓN:** El permiso de estudio deberá preceder, en todos los casos, al permiso para obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ con fines comerciales. No obstante, la concesión de un permiso de estudio no será garantía de que se otorgará el respectivo permiso de aprovechamiento.

**ARTICULO 39. - APROVECHAMIENTO EN PEQUEÑA ESCALA:** Podrá concederse autorización para el aprovechamiento en pequeña escala de fibras naturales, moriche de palma, semillas, plantas medicinales, látex, gomas, resinas y similares, mediante el registro del usuario ante CODECHOCO, las actividades que realiza, el área donde opera y el término de vigencia.

**PARAGRAFO:** Se promoverá la capacitación, asistencia técnica y formación de asociaciones, para estos usuarios, buscando la protección y utilización adecuada de los productos que aprovechan.

**ARTICULO 40. - PROHIBICION.** Se prohíbe la extracción, transporte y movilización de briofitas (muscos y hepáticas).

**CAPITULO VII**

**APROVECHAMIENTO FORESTAL EN TERRITORIO DE COMUNIDADES NEGRAS**

**ARTICULO 41.** Para el aprovechamiento forestal en territorios titulados a comunidades de que trata el artículo 1° de la ley 70 de 1993, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- A) Se le dará prelación a las comunidades negras en relación con las solicitudes de aprovechamiento forestal en tierras susceptibles de ser adjudicadas a dichas comunidades.
- B) El aprovechamiento forestal destinado a la subsistencia y al sustento diario o a la fabricación de elementos domésticos, se considerarán usos por ministerio de la ley, por lo tanto no requieren de permiso.
- C) Este uso deberá ejercerse en forma que se garantice la preservación del recurso forestal y tendrá prelación sobre cualquier otro aprovechamiento, comercial, semicomercial, industrial o deportivo.
- D) Se implementarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería y otros similares, utilizando los mecanismos para estimularlos y desestimular las prácticas ambientales insostenibles.

Codechocó concertará con las comunidades negras un reglamento para el uso colectivo del bosque para el aprovechamiento forestal persistente.

Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de las concesiones forestales, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas y privadas.

Codechocó garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas, para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sostenible de los integrantes de la región.

En las áreas adjudicadas a las comunidades negras, en las cuales Codechocó considera necesaria la protección de especies forestales, constituirá reservas ecológicas en cuya delimitación y conservación participarán las comunidades negras y las autoridades locales.

Codechocó adelantará en concertación con las comunidades negras actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencias de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos forestales.

El aprovechamiento forestal en territorios de comunidades negras se obtendrá a través de autorizaciones y el que se otorgue en territorios susceptibles de ser titulados a comunidades negras se otorgará por medio de permisos.

**ARTICULO 42.** - Para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en los territorios susceptibles de ser titulados a las comunidades negras, se requerirá el concepto previo de la Comisión técnica de que trata el artículo 8° de la ley 70 de 1993, la cual deberá verificar:

Si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contrato de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y genético, se encuentran en zonas susceptibles de ser tituladas como tierras de comunidades negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley.

Si el proyecto se encuentra dentro de las áreas señaladas en el artículo 6° de la ley 70 de 1993.

Si el proyecto trata de especies vedadas o prohibidas, de acuerdo con la legislación vigente.

Los demás que la comisión técnica considere conveniente.

**ARTICULO 43.** Cuando la comisión técnica determine que las solicitudes de permiso aprovechamiento forestal, se presentan sobre tierras susceptibles de ser tituladas a comunidades negras, solo podrán ser otorgados en beneficio de la comunidad respectiva, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este estatuto y en el decreto 1745 de 1995, a través del consejo Comunitario, o en caso de no haberse conformado este, de los representantes de las comunidades negras involucradas.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Todas aquellas solicitudes de permisos de aprovechamiento forestales que se encontraban pendiente de decidir al momento de entrar en vigencia el decreto 1745 de 1995, se tramitarán por el procedimiento establecido en dicho decreto y en el presente estatuto y serán resueltas con prioridad.

**ARTICULO 51. - INICIACIÓN DEL TRÁMITE.** Recibida una solicitud en debida forma, se dará inicio a la actuación administrativa, mediante un auto de trámite que se publicará, a costa del interesado, en el Boletín Oficial de la Entidad, para dar oportunidad a los interesados de intervenir en el curso del procedimiento. Además, cuando el contenido de la petición o de los registros que lleve la Corporación, se desprenda que hay terceros determinados que puedan verse afectados con las resultados de la decisión, se les citará por correo para que comparezcan y haga valer sus derechos.

**ARTICULO 52. - CONSULTA A COMUNIDADES INDÍGENAS.** Cuando la solicitud se refiere a aprovechamientos que puedan lesionar la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, se realizará consulta a las correspondientes autoridades tradicionales.

En estos casos, para el otorgamiento del permiso o autorización, se dará aplicación a las prohibiciones y restricciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales renovables, establecidas por dichas comunidades según sus costumbres.

**ARTICULO 53. - AUDIENCIA PÚBLICA:** En el curso del trámite para decidir sobre la solicitud de las que trata este título, se podrá realizar una audiencia pública, por solicitud del Ministerio Público, una autoridad ambiental, 100 personas o 3 entidades sin ánimo de lucro; su celebración suspende los términos para decidir sobre la petición de que se trate. En la decisión administrativa se tendrá en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

También podrá celebrarse audiencia pública durante la ejecución del aprovechamiento, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos que condicionaron el otorgamiento del respectivo permiso o autorización, o de las normas ambientales.

**ARTICULO 54. - VISITA TÉCNICA:** Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del auto de iniciación, se realizará la correspondiente visita técnica, con el fin de verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

La veracidad de la información presentada con la solicitud.

La presencia de áreas forestales protectoras que deban ser conservadas sin intervención.

Las condiciones en que se puede realizar el aprovechamiento sin desmedro del mantenimiento de la oferta del recurso.

**ARTICULO 55. - INFORMACION ADICIONAL.** En caso de necesitarse información adicional a la presentada inicialmente, se requerirá al peticionario, por una sola vez y con toda precisión, el aporte de lo que haga falta; advirtiéndole que transcurridos dos meses, contados desde la fecha del requerimiento, sin que se haya completado la información, se entenderá desistida la petición.

**ARTICULO 56. - CONCEPTO TÉCNICO:** Dentro de los 20 días siguientes a la realización de la visita, o al recibo de la información complementaria si a ello hubo lugar, se presentará el respectivo concepto técnico sobre la viabilidad o no del aprovechamiento y de los requisitos especiales a que ha de sujetarse el beneficiario, en caso de que el concepto sea positivo.

**ARTICULO 57. - TERMINACIÓN DEL TRÁMITE:** La decisión respecto de la petición, se producirá

pasados no más de 20 días después de producido el concepto respectivo, mediante resolución motivada en criterios técnicos y considerando los argumentos de los terceros intervinientes, si a ello hubo lugar. Cuando se prevea que el otorgamiento del permiso o autorización, puedan derivarse perjuicios graves para los recursos naturales o si existiese una norma que impida la realización de la actividad pretendida se negará la petición consignando en el acto respectivo los argumentos que fundamentan una decisión en tal sentido.

**ARTICULO 58. - CONTENIDO DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN.** La resolución por la cual se otorga un permiso o autorización, contendrá los siguientes puntos:

- Nombre e identificación del beneficiario.
- Lugar donde se realizará el aprovechamiento.
- Volumen y especies por aprovechar.

Término dentro del cual se debe realizar el aprovechamiento y condiciones para su prórroga.

Requisitos que condicionan la actividad autorizada, incluyendo las medidas para compensar el recurso aprovechado las cuales deberán ser más estrictas en caso de aprovechamiento único puesto que se considera que opera un cambio de uso del suelo; y consecuencias de su incumplimiento.

Obligaciones pecuniarias a cargo del beneficiario.

Condiciones en las cuales deben ~~transportarse~~ <sup>disponerse</sup> los residuos resultantes del aprovechamiento.

**ARTICULO 59. - NOTIFICACIONES, PUBLICACIONES Y RECURSOS.** El acto administrativo que pone término a la actuación se notificará personalmente, o mediante edicto en caso de no ser posible efectuar la notificación personal, al solicitante, a los interesados y a todo aquel que así lo haya solicitado por escrito. Además, se publicará en el Boletín Oficial de la Entidad para darlo a conocer a los terceros indeterminados que puedan verse afectados con la decisión.

Contra la resolución que otorga o niega un permiso o autorización, procederán los recursos que establece el Código Contencioso Administrativo, de los cuales habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal, a la desfijación del edicto o a su publicación, según sea el caso.

**ARTICULO 60. - APROVECHAMIENTO QUE HACEN PARTE DE PROYECTOS QUE REQUIEREN LICENCIA AMBIENTAL.** Los permisos y autorizaciones para realizar aprovechamientos comprendidos entre las actividades y proyectos que requieren Licencia Ambiental, se tramitarán y otorgarán conjuntamente con la licencia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

**ARTICULO 61. - APROVECHAMIENTOS DOMESTICOS.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

**ARTICULO 62.** - Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o cortar de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales de otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

**ARTICULO 63.** - Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

**ARTICULO 64. - APROVECHAMIENTOS POR PARTE DE CODECHOCO.** Los aprovechamientos que realice directamente CODECHOCO, se sujetarán a lo previsto en esta reglamentación.

### CAPITULO IX

#### APROVECHAMIENTO FORESTAL EN AREAS DE RESGUARDOS INDIGENAS

**ARTICULO 65.** Los aprovechamientos de recursos del bosque que realicen los miembros de las comunidades indígenas en los resguardos ubicados en el área de Jurisdicción de CODECHOCO, para satisfacer necesidades domésticas individuales o colectivas, serán autorizados por la autoridad indígena que corresponda de acuerdo con sus usos y costumbres. Los aprovechamientos comerciales, por parte de miembros de la comunidad o de terceros, serán autorizados por CODECHOCO, previa consulta con el Gobernador del Cabildo Indígena. CODECHOCO deberá respetar las normas internas que expida el respectivo cabildo, teniendo en cuenta los principios de degradación normativa, armonía regional y del rigor subsidiario consagrado en la ley 99 de 1993.

### CAPITULO X

#### PLANTACIONES FORESTALES

**ARTICULO 66. - CLASES.** Las plantaciones pueden ser:

Plantación Productora. Es la establecida con el propósito exclusivo de destinarla a la industria.

Plantación Protectora – Productora. Es la establecida con el fin de aprovechar los productos y subproductos del bosque, pero manteniendo el efecto protector.

Plantación Protectora. Es la que se siembra con el objeto de proteger o recuperar algún recurso natural, en la cual es posible aprovechar únicamente los productos secundarios del bosque.

**ARTICULO 67. - REQUISITOS PARA PROYECTOS DE REFORESTACIÓN:** El interesado en establecer una plantación forestal presentará para su aprobación, un plan de establecimiento y manejo forestal elaborado por un ingeniero forestal. La aprobación del plan faculta al beneficiario para establecer y/o aprovechar la plantación. Las reforestaciones de menos de 10 hectáreas, cercos vivos, barreras

rompimientos y árboles asociados a cultivos, solamente requieren el registro de la plantación y garantizar la asistencia técnica.

**ARTICULO 68. - CONTENIDO DEL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL:** El plan de Establecimiento y Manejo Ambiental contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

Nombre, e identificación y dirección domiciliaria del peticionario. En caso de actuarse a través de apoderado, éste deberá ser abogado inscrito y se anexará el respectivo poder.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal.

Identificación y localización precisa del predio.

Certificado de tradición vigente, correspondiente al inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si se trata de predio ajeno, se anexará prueba de la posesión o tenencia.

Condiciones biofísicas del predio: Características generales:

Morfología y tipo de suelos; meteorología, hidrología, captaciones de agua; uso actual del suelo, procesos erosivos; aspectos faunísticos y botánicos de interés; y zonas de bosque natural.

Descripción del proyecto: Programa de cultivo y desarrollo de la plantación; especies por utilizar; forma y condiciones de laboreo; sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación; programa de aprovechamiento, plan de cosecha y reposición del recurso.

Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento del bosque.

Valor del proyecto.

## CAPITULO XI

### DE LOS SALVOCONDUCTOS.

**ARTICULO 69. -** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en jurisdicción del Departamento DEL CHOCO deberá estar amparado por un salvoconducto expedido por CODECHOCO, incluidos los productos obtenidos de bosques naturales o de plantaciones forestales y las plántulas forestales. Cada salvoconducto servirá para transportar en un solo viaje la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido desde el lugar de explotación hasta el sitio de beneficio o consumo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los productos elaborados como muebles, puertas, etc., no requieren salvoconducto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los productos adquiridos en depósito de madera deben contar con la respectiva factura para poder efectuar su removilización.

**ARTICULO 70. - REQUISITOS PARA EXPEDICION DE SALVOCONDUCTOS:** Los salvoconductos sólo serán expedidos a aquellas personas que tengan vigente su respectiva autorización o licencia, previo el pago de las tasas y participaciones legales vigentes.

Los beneficiarios de autorizaciones o licencias podrán solicitar los salvoconductos que requieran, personalmente o a través de terceros mediante autorización escrita.

El valor de los salvoconductos será fijado por el Director General de la Corporación. Si existen pautas señaladas para el efecto por parte del Ministerio del Medio ambiente, aquel deberá sujetarse a las mismas.

**ARTICULO 71. - OBLIGACION DE LOS TRANSPORTADORES DE EXIGIR EL SALVOCONDUCTO.** Los transportadores de productos forestales están en la obligación de exigir al propietario del producto el correspondiente salvoconducto. Funcionarios competentes de la Corporación podrán efectuar el decomiso de productos y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto el transportador como el propietario del producto, cuando estos sean transportados sin el respectivo salvoconducto.

**ARTICULO 72. - CANCELACION DEL PERMISO O LICENCIA POR TRANSFERENCIA DE SALVOCONDUCTO.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Si con ellos se amparan los aprovechamientos de una persona diferente al titular o de quien no tenga autorización o licencia, el responsable de la cesión incurrirá en la cancelación inmediata de su autorización o licencia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. La misma norma se aplicará en los casos de movilización de productos forestales provenientes de áreas distintas a las autorizadas al titular de los salvoconductos.

**PARAGRAFO:** Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales.

**ARTICULO 73. - RENOVACION DE SALVOCONDUCTOS.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo bajo las mismas condiciones, dejando constancia en este último del cambio realizado.

**ARTICULO 74. - OBLIGACION DE EXHIBIR EL SALVOCONDUCTO.** Los usuarios están obligados a exhibir ante las autoridades competentes los salvoconductos expedidos, especialmente en retenes de policía y sitios de control y vigilancia establecidos por CODECHOCO.

**CAPITULO XII**

**SANCIONES POR MOVILIZACION ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES.**

**ARTICULO 75. -** Quien transporte, movilece o introduzca productos forestales, dentro de las modalidades que a continuación se describen, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99/93, previo el procedimiento estipulado en el decreto 1594 de 1984.

**CAPITULO XIII**

**LABORES PARA LA ADECUACION DE TERRENOS PARA ESTABLECER CULTIVOS Y EJECUTAR OBRAS CIVILES**

**ARTICULO 76.** - Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pasto o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación en diferente estado de desarrollo, por el sistema de: destocoñado, corte de liberación, corte selectivo, entresaca o desmanotado, raleo y tala rasa.

Se requiere informar previamente a CODECHOCO con el fin de determinar la viabilidad de la autorización correspondiente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Exceptuase de esta exigencia:

- a- La rocería en el área de jurisdicción de CODECHOCO
- b- La destocoñada y desmontada en el área plana.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En el caso de adecuación de terrenos en los que con anterioridad se han llevado a cabo aprovechamientos forestales y cosechas que en la práctica exijan la realización de quema de residuos, será necesario ubicarlos en montones de tal manera que su combustión no implique la quema total del suelo y/o de otros recursos, informando a CODECHOCO con antelación a la realización de la actividad.

**ARTICULO 77** - Cuando se requiera erradicar vegetación con el propósito de construir obras civiles tales como: Oleoductos, líneas de transmisión de energía eléctrica y de comunicación, ferrocarriles, cables aéreos, redes de acueducto y alcantarillado, carreteras, etc., se observará lo estipulado en el artículo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del carácter de la obra, tales como declaración de efecto ambiental, estudio de impacto ambiental, estudio de ecosistemas y otros.

**PARAGRARO:** Estos trámites deberán ser surtidos por la Corporación, en un término máximo de dos (2) meses.

**CAPITULO XIV**

**DESISTIMIENTO**

**ARTICULO 78.** - Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento para completar los requisitos, documentos o informaciones de que tratan los Artículos 11 y 12 del Código Contencioso Administrativo, no da respuesta en el término de dos (2) meses.

Acto seguido se archivará el expediente sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

**ARTICULO 79. - DERECHO DE PETICION.** El desistimiento de la solicitud no afecta o altera el ejercicio del derecho de petición, el cual podrá formularse nuevamente. Cuando esto ocurra, el interesado

deberá presentar todos los documentos y llenar los requisitos que se exigen para esta clase de trámites, salvo que en el expediente archivado existan algunos que conserven su vigencia, en cuyo caso se procederá al respectivo desglose.

## CAPITULO XV

### COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES.

**ARTICULO 80. - REGISTRO DE OPERACIONES.** Los dueños o administradores de depósitos de productos forestales están obligados a llevar registro diario de movimiento de tales productos. El registro contendrá los siguientes puntos:

- a- Fecha en que se registró la operación.
- b- Identificación del vendedor o consignatario.
- c- Cantidad de los productos forestales comprados o consignados
- d- Nombre original y tipo de productos forestales comprados o consignados.
- e- Número y fecha de la autorización o licencia de aprovechamiento y del salvoconducto que ampara la movilización.
- f- Lugar de procedencia de los productos.
- g- Cantidad de productos forestales vendidos por el Establecimiento.

**ARTICULO 81. - OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O ADMINISTRADORES.** Son obligaciones de los dueños o administradores de los establecimientos a que se refiere este artículo, los siguientes:

- a- Abstenerse de adquirir productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- b- Permitir a los funcionarios de vigilancia y delegados especiales encargados de esta tarea, la inspección del libro de Registro y de las instalaciones, almacenes o depósitos.

**PARAGRAFO:** El libro en que se haga el registro a que se refiere este artículo, deberá ser lubricado en el momento de su apertura por el funcionario competente de CODECHOCO. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo por parte de los particulares, dará lugar a las sanciones y medidas que imponga CODECHOCO de conformidad con lo estipulado en los Artículos 90 y siguientes de este ACUERDO.

## CAPITULO XVI

### REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE VIVEROS FORESTALES.

**ARTICULO 82. - VIVEROS FORESTALES, HUERTOS O RODALES, SEMILLEROS COMERCIALES.** Todo vivero forestal, huerto o rodal destinado a la producción de plántulas y semillas forestales con fines comerciales que funcione o se establezca dentro de la jurisdicción de CODECHOCO, deberá ser autorizado por esta Entidad.

La autorización para el funcionamiento y/o establecimiento de viveros, huertos o rodales forestales, sedará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a- Solicitud dirigida a CODECHOCO.
- b- Estudio técnico que contendrá como mínimo los siguientes datos:
  - b.1- Localización.
  - b.2- Area.
  - b.3- Infraestructura.
  - b.4- Producción total estimada (plántulas y semillas).
  - b.5- Especies que se trabajarán preferencialmente
  - b.6- Fuentes y procedencias de las semillas.
  - b.7- Destino de Producción.
  - b.8- Anexos y diagramas de planta.
  - b.9- Asistente técnico responsable de la producción.

**ARTICULO 83. - CODECHOCO** efectuará una visita técnica al predio y dará su concepto y recomendaciones sobre la viabilidad del proyecto.

**ARTICULO 84. -** El jefe de la dependencia competente otorgará la autorización para su funcionamiento, mediante Resolución motivada e inscribirá el respectivo proyecto.

**ARTICULO 85. -** Los propietarios de viveros, huertos orodales semilleros informarán semestralmente, por medio de su asistente técnico, las novedades de orden técnico y los programas de producción, discriminando el número de plantas y/o cantidad de semillas de las especies a trabajar en el correspondiente período.

**ARTICULO 86. -** Todo vivero, rodal o huerto semillero forestal que tenga autorización de CODECHOCO para funcionar dentro de su jurisdicción, deberá contar con asistencia técnica forestal permanente.

**ARTICULO 87. - CODECHOCO** supervisará la calidad de la producción y el funcionamiento general de los viveros forestales y huertos semilleros.

**ARTICULO 88. -** Cuando el estado general del vivero, huerto o rodal semillero no ofrezca garantía para la producción de plántulas o semillas de buena calidad y/o presente índices sobre ataques de plagas o enfermedades no controladas, CODECHOCO, mediante resolución motivada, podrá ordenar la destrucción del material afectado o la cancelación de la autorización de su funcionamiento, cuando haya incumplimiento de las observaciones y recomendaciones de carácter técnico que se den o hayan dado con anterioridad.

**ARTICULO 89. - MEDIDAS PREVENTIVAS. CODECHOCO** podrá ordenar mediante resolución motivada la destrucción total o parcial del material vegetativo afectado por las plagas o enfermedades en plantaciones o viveros forestales, cuando a juicio de la Corporación éstos representen amenaza para los cultivos adyacentes o para bienestar de la comunidad.

**ARTICULO 90. - CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA,** Para asegurar la prestación eficaz del servicio de asistencia técnica forestal y garantizar el éxito del proyecto, deberá celebrarse un contrato

que establezca en forma clara las obligaciones y responsabilidades mutuas entre la dependencia competente, sociedades de profesionales ó profesionales independientes y los usuarios de este servicio.

**ARTICULO 91.** - Los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán comprender en forma específica el término por le cual se prestará asistencia técnica y la etapa o etapas de atención del proyecto.

**ARTICULO 92.** - Dentro de los treinta (30) días siguientes a la legalización de los respectivos contratos de asistencia técnica, los usuarios deberán presentar información acerca del objeto o duración del mismo y otros aspectos de orden técnico que se consideren convenientes.

**ARTICULO 93.** - Para la supervisión de la asistencia técnica forestal, en todos los contratos se debe establecer lo siguiente:

- a.- Objeto del Contrato.
- b.- Duración o etapa de atención.
- c.- Obligaciones y responsabilidades mutuas para el cumplimiento de las actividades contempladas en el proyecto a desarrollar durante la vigencia del contrato.

**ARTICULO 94.** - Cuando el usuario del servicio de asistencia técnica forestal y/o quien preste dicho servicio rescinda el contrato, deberán informar este hecho por escrito a CODECHOCO.

En este caso, el usuario deberá proceder de inmediato a contratar nuevamente la asistencia técnica forestal.

**ARTICULO 95.** - Toda modificación de orden técnico a los contratos de asistencia técnica, deberá ser informada por escrito a la Corporación.

**ARTICULO 96. - INFORMES DE ASISTENCIA TECNICA Y VISITAS SDE SUPERVISION**

Todo profesional que preste el servicio de asistencia técnica forestal a proyectos forestales inscritos ante CODECHOCO, debe mantener permanente contacto con la Corporación para la coordinación de visitas de supervisión y prestación de los informes de avance del proyecto.

**ARTICULO 97.** - Los asistentes técnicos forestales deberán enviar a CODECHOCO, copia de los informes de visita técnica que efectúen a los proyectos bajo su responsabilidad , así como informar oportunamente sobre la presencia de cualquier ataque de plagas o enfermedades forestales.

**ARTICULO 84.** - Los informes de avance del proyecto de que trata el artículo 82, deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes puntos:

El primer informe deberá presentarse dentro de los (4) meses posteriormente a la iniciación del proyecto.

Un informe anual a partir del primero ya indicando y durante la vigencia del proyecto.

Información adicional durante los períodos de entresacas y aprovechamiento final de la plantación.

## CAPITULO XVII

### PARTICIPACION Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS FORESTALES

**ARTICULO 85. - TASAS.** En desarrollo de la facultad legal otorgada a CODECHOCO, el Director General establecerá mediante resolución motivada el valor correspondiente por concepto de los servicios que presta la Corporación en cuanto se refiere al aprovechamiento, vigilancia y conservación forestal, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

También se cobrarán tasas cuando se trate de aprovechamiento de productos secundarios del bosque tales como látex, resinas, moriche etc.

**PARAGRAFO:** Los pagos que deben efectuar los permisionarios por los conceptos mencionados en este artículo o por multas, se harán en la Tesorería de CODECHOCO o en las entidades bancarias que para el caso le asigne la Entidad.

**ARTICULO 86. -** Las tasas a que se refiere el artículo anterior sólo serán cobradas por los aprovechamientos de bosques naturales, excepto los casos en que la Entidad determine lo contrario.

**ARTICULO 87. -** Para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la clasificación de la madera obtenida, entre ordinaria y fina, siendo más elevado el valor en esta última.

Para los efectos de esta clasificación se considerarán como finas las siguientes especies:

Cedro Rosado, Ceiba Tolúa, Pavito, y Palma.

## CAPITULO XVIII

### DE LA VIGILANCIA FORESTAL

**ARTICULO 88. - SERVICIOS DE VIGILANCIA.** La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO, organizará el servicio de vigilancia de los recursos naturales renovables de acuerdo a las facultades conferidas en los Decretos 2420 de 1.968 y 2811 de 1.974, las normas de la presente resolución y aquellas que posteriormente se dicten sobre la materia.

**ARTICULO 89. - FINALIDADES.** El servicio de vigilancia a que se refiere el artículo anterior está encaminado a evitar la destrucción de la cobertura forestal y de la vida silvestre en las áreas forestales; a promover, conservar y aprovechar racionalmente los bosques y a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las de la presente resolución.

**ARTICULO 90. - CUERPO DE VIGILANCIA.** El servicio contará con un cuerpo de vigilantes de los recursos naturales renovables, los cuales, entre otras funciones, tendrán a su cargo la vigilancia forestal. Esta función se coordinará con el cuerpo especializado de la policía ambiental y con el servicio ambiental

a cargo del Ministerio de Defensa, conforme a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1.993.

**ARTICULO 91.-** Por la infracción a las disposiciones contenidas en la presente resolución, se aplicarán las establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, previo el procedimiento estipulado por el decreto 1594 de 1984.

**PARAGRAFO:** Responderán solidariamente por la infracción cometida, tanto el poseedor o tenedor a cualquier título del predio, así como la persona autorizada para la intervención.

**ARTICULO 92. -** Los actos administrativos que contengan las sanciones que imponga CODECHOCO en materia forestal serán suscritos por el Director General de la entidad y contra ellos sólo procede el recurso de reposición.

**ARTICULO 93. - CAUSALES:** Serán causales de sanción:

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a los permisionarios en las respectivas resoluciones de otorgamiento de la autorización.

Cuando se compruebe que se están efectuando aprovechamientos forestales, o de productos secundarios del bosque sin la autorización de CODECHOCO.

Cuando se produzca quema con o sin la autorización de la autoridad competente, con fines agrícolas o silviculturales, dentro del área de jurisdicción de CODECHOCO y que como consecuencias de ella se afecten los recursos naturales renovables, al igual que cuando éstos se afecten como consecuencias de una quema que se produzca por la utilización de fuego para cocinar alimentos y fines recreacionales.

La movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en jurisdicción del Departamento DEL CHOCO incluidos los productos obtenidos de bosques naturales o de plantaciones forestales y las plántulas forestales sin salvoconducto.

La intervención de las áreas forestales protectoras describan en este estatuto.

**ARTICULO 94. - CUANTIA DE LAS MULTAS.** Cuando a juicio del funcionario correspondiente la infracción cometida tenga el carácter de grave, siempre se impondrá la sanción de multa, la que no podrá exceder de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

En caso de que no sea cubierto por el infractor el valor de la sanción impuesta dentro del término señalado, el cobro se hará efectivo por medio de jurisdicción coactivo. En la misma resolución se impondrá además al infractor obligaciones tales como: reposición del área afectada, reforestación de linderos con cercos vivos, reforestación de los nacimientos de los ríos, quebradas o arroyos y alrededor de los legos y depósitos de agua o en cualquier otra área que se considere de importancia, con las especies forestales que se determinen, dentro del término que en cada caso señale y bajo la supervisión de CODECHOCO.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en cada resolución y dentro del término que allí se señala, dará lugar a la aplicación de multas sucesivas diarias mediante resolución motivada, hasta por una cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual será impuesta por el Directo General.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los dineros recaudados por concepto de multas y salvoconductos serán consignados en una cuenta especial que para efecto abrirá la Corporación y se destinarán a la ejecución de programas de reforestación, establecimiento y fomento de viveros forestales.

**ARTICULO 95. - CODECHOCO** iniciará el trámite administrativo que aquí se señala y si es del caso solicitará ante la justicia penal, directamente o como resultado de investigación administrativa, la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 242, 243, 245, 246 y demás normas concordantes del Código Penal, para lo cual se acompañará los documentos que estime conducentes.

La acción penal no excluye la acción administrativa.

**ARTICULO 96. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACION:** CODECHOCO podrá declarar administrativamente la revocatoria de las autorizaciones o licencias que los usuarios hayan obtenido, sin consentimiento del permisionario y sin derecho a reclamar indemnización alguna, por los siguientes motivos:

- a- Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en las respectivas resoluciones de otorgamiento de autorización o licencia.
- b- Por incapacidad o desaparición del beneficiario de la licencia o autorización.
- c- Por incapacidad financiera del beneficiario de la licencia o autorización, que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra.
- d- Amparar con el salvoconducto expedido con ocasión de la licencia o autorización otorgada, productos forestales provenientes de aprovechamientos diferentes a los autorizados .
- e- Por comprobación de falsedad en documentos públicos.

**ARTICULO 97. - CODECHOCO** aplicará las sanciones y medidas preventivas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 a quien transporte productos forestales sin salvoconducto o que incurra en la violación de lo dispuesto sobre aprovechamiento forestal en el presente estatuto y las normas de carácter nacional que existen sobre la materia.

**CAPITULO XXI**

**DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL**

**ARTICULO 99. - DEFINICION .** Se entiende por asistencia técnica forestal el servicio que se presta a los usuarios del sector forestal por parte de los ingenieros forestales, técnicos o tecnólogos forestales

- a- Efectuar visitas de supervisión a los proyectos forestales que se adelanten con crédito, fondos financieros del Estado y aquellos desarrollados con fondos propios de los usuarios que deseen beneficiarse de incentivos tributarios.
- b- Estudiar y conceptuar sobre proyectos forestales que sean presentados a CODECHOCO para su inscripción y aprobación.
- c- Mantener actualizado el listado de los profesionales, unidades técnicas y sociedades de profesionales y personas jurídicas en general autorizados para prestar asistencia técnica forestal.
- d- Estudiar los proyectos forestales que sean presentados ante CODECHOCO, mantener actualizada la información de inscripción y efectuar visitas técnicas para su inscripción y aprobación.
- e- Tramitar la expedición de certificados sobre incentivos tributarios y de subsidios.
- f- Promover la realización de eventos de actualización en materia de asistencia técnica forestal.
- g- Mantener permanente coordinación con los asistentes técnicos forestales, entidades financieras y gubernamentales, así como con los usuarios del servicio forestal.
- h- Orientar y asesorar a los usuarios que reciben asistencia técnica forestal y a los profesionales que prestan el servicio.
- i- Elaborar y promover la publicación de temas relacionados con la asistencia técnica forestal.
- j- Promover y coordinar seminario de actualización para los asistentes técnicos forestales y usuarios del servicio.
- k- Rendir los informes correspondientes a las visitas de supervisión y hacer conocer a los interesados, los adelantos o deficiencias de la asistencia técnica forestal que se está prestando.

**ARTICULO 117.** - Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar asistencia técnica forestal, darán aviso oportuno a CODECHOCO sobre la modificación de sus unidades técnicas, indicando los nombres y número de inscripción de los profesionales forestales que ingresen o se retiren para efectos de control y supervisión por parte de esta Corporación.

**ARTICULO 118.** - Quien actúe como asistente técnico forestal deberá exhibir tarjeta de inscripción al iniciar su gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente, carpeta u otro documento que se abra para tal efecto. Además el ingeniero forestal que obre como asistente técnico deberá indicar el número de inscripción en todo Informe o memorial que suscriba. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la actuación.

**ARTICULO 119. - PRESENTACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS FORESTALES.** La solicitud de inscripción y aprobación de todo estudio o proyecto forestal ante CODECHOCO debe presentarse por intermedio de un ingeniero forestal inscrito como asistente técnico o firma especializada.

La solicitud debe acompañarse con el respectivo plan a desarrollar, incluyendo copia del contrato de asistencia técnica debidamente legalizado.

**PARAGRAFO: CODECHOCO** en todo caso incentivará por medio de estímulos económicos, asistencia técnica, asistencia logística etc. La creación de Asociaciones de maderero, y en general todas las asociaciones destinadas a aprovechar comunitariamente productos forestales o productos del bosque.

**ARTICULO 120.** - Previa solicitud del interesado CODECHOCO podrá eximir por periodos no mayores de dos (2) años prorrogables, la obligación de contratar asistencia técnica a personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos forestales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a- Que apliquen alta tecnología y desarrollo empresarial.
- b- Que el proyecto pueda catalogarse como unidad piloto para la región.
- c- Que sus programas sanitarios, de manejo y administración, sean realizados bajo la orientación permanente de profesionales o unidad técnica forestal de la empresa.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, será causal suficiente para que CODECHOCO revoque la autorización que dio origen a la exención.

Cuando el beneficiario sea un profesional forestal y adelante proyectos propios de su especialidad. Podrá ser eximido de contratar la asistencia técnica, previa solicitud ante CODECHOCO.

## CAPITULO XXII

### CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL

**ARTICULO 121.** La Corporación tendrá como funciones el estudio y aprobación de las solicitudes. La expedición de certificados de aptitud forestal, verificación del cumplimiento de los planes de establecimiento y manejo forestal, celebración de contratos con los reforestadores beneficiarios e información y orientación a los interesados en el Certificado.

Los usuarios que soliciten la expedición de certificados para la obtención de incentivos que otorga el Estado a quienes adelanten proyectos forestales, deberán hacerlo a través de sus respectivos asistentes técnicos forestales.

**ARTICULO 122.** - CODECHOCO expedirá el correspondiente certificado cuando el proyecto forestal se encuentre inscrito y aprobado por la Corporación y cuente con la asistencia técnica forestal permanente.

**PARAGRAFO:** CODECHOCO llevará el control y seguimiento de cada uno de los proyectos a los que se les ha otorgado el CIF a través de sus asistentes técnicos forestales.

CAPITULO XXIII

SANCIONES A LOS ASISTENTES TECNICOS Y USUARIOS

ARTICULO 123. - ASISTENTES TECNICOS. CODECHOCO podrá sancionar a los profesionales y sociedades inscritos como asistentes técnicos forestales que incumplan las normas establecidas o las obligaciones a su cargo, con la cancelación de la inscripción y oficiará al Medio del Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos y Forestales y Fondos Financieros, informando sobre este hechos para que se apliquen las sanciones correspondientes.

ARTICULO 124. - USUARIOS. Cuando el incumplimiento sea por parte del usuario, CODECHOCO se abstendrá de expedir cualquier certificado que éste solicite para beneficiarse de los incentivos tributarios, fiscales o financieros que confiere el Estado. Así mismo, CODECHOCO no expedirá salvoconductos de movilización de productos obtenidos en las plantaciones de propiedad del usuario sancionado.

ARTICULO 125. - Se establece en todo el territorio del Departamento DEL CHOCO y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies forestales.

- a- Pino Colombiano (Podocarpus rospigliosii. Podocarpus montanus y Podocarpus oleifolius).
  - b- Nogal o Cedro Negro (Juglans spp)
  - c- Hojarasco (Talauma caricifragans)
  - d- Molinillo (Talauma hernandezii)
  - e- Ceparrapí (Ocotea caparrapí)
- Roble (Quercus Humboldtii)
- Cespedón natural

01 / 2008  
23 Nov

ARTICULO 126. - Decláranse plantas protegidas todas las especies conocidas en le territorio del Departamento DEL CHOCO con los nombres de Musgo, Liquen, Quinche y Parásitas diferentes a las Orquídeas.

ARTICULO 127. - Se establece en todo el territorio del Departamento DEL CHOCO por el tiempo comprendido entre el 28 de noviembre de cada año y el 1 de enero del subsiguiente, veda para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas a que se refiere el artículo anterior y los productos vegetales conocidas con los nombres de la Lama, Capote y Broza.

También queda prohibido durante el mismo período el aprovechamiento, transporte y comercialización de arbustos, arbolitos, cortezas y remajes que constituyen el medio propicio para el desarrollo de las especies de la flora de que trata este artículo.

**ARTICULO 128.** - Se exceptúan de la veda establecida en el artículo anterior el aprovechamiento, transporte y comercialización de arbustos, arbolitos y remajes procedentes de plantaciones artificiales en tierras de propiedad privada; tales productos podrán aprovecharse, transportarse y comercializarse mediante salvoconductos expedidos por CODECHOCO, para la cual se practicará, a costa del interesado, una visita técnica con el fin de comprobar sumariamente su calidad y procedencia.

**ARTICULO 129.** - Declárase planta protegida el helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó Palma de Helecho, clasificado bajo las familias CYTHEACEAE Y ICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophylla, Cnemidaria, Cyatheaceae. Nephalea, Sphaeropdteris y Trichipteris.

**ARTICULO 130.** - Establece veda permanente en todo el territorio del Departamento DEL CHOCO para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta a que se refiere el artículo anterior y sus productos.

**ARTICULO 131.** - Considérese incorporadas al presente Estatulo los siguientes actos administrativos de CODECHOCO, y todos aquellos que los modifiquen, deroguen o aclaren.

**ARTICULO 132.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicado en el boletín oficial de CODECHOCO..

Dado en Quibdó a los 2 de JULIO DE 1998

**JESUS LACIDES MOSQUERA ANDRADE**  
Director General CODECHOCO